

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

PROCESO:	VERBAL - IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
RADICADO:	2019-00219-00
DEMANDANTE:	POMPONIO BUSTOS GUERRERO
DEMANDADA:	MARINELA LEON

Corrido el traslado del dictamen pericial de determinación de marcadores genéticos (ADN), sin que respecto del mismo se hubiese propuesto objeción alguna por quienes intervienen en la Litis, procede el Despacho a proferir la **sentencia** de fondo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

El señor POMPONIO BUSTOS GUERRERO, a través de apoderada judicial, presentó demanda de impugnación de la paternidad, en contra del menor JUAN DIEGO BUSTOS LEON, representado legalmente por la señora MARINELA LEON, para que, previos los trámites del proceso respectivo, se accediera a las siguientes pretensiones que se resumen del libelo demandatorio:

“...Que mediante sentencia se declare que el hijo JUAN DIEGO BUSTOS LEON concebido por la señora MARINELA LEON nacido el 19 de noviembre de 2004, y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, no es hijo del señor POMPONIO BUSTOS GUERRERO.

Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el menor JUAN DIEGO BUSTOS LEON, no es hijo del señor POMPONIO BUSTOS GUERRERO, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento del menor para los efectos a que haya lugar.

Que se indemnice a mi representado por los perjuicios causados...”.

Como hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, se exponen en resumen los siguientes: (i) El señor POMPONIO BUSTOS convivió en unión libre y de esa relación supuestamente se procreó al menor JUAN DIEGO BUSTOS LEON; (ii) Desde el año 2006 el actor se separó de la señora MARINELA, no hay trato ni amistad alguna con la demandada; (iii) La señora MARINELA LEON tuvo una relación con anterioridad con un señor del cual desconoce el nombre y procedente, con el cual procreó a JUAN DIEGO, haciéndole creer al demandante que el menor era hijo de él.

La demanda fue admitida por auto de fecha 03 de septiembre de 2019 que obra a folio 59 del diligenciamiento, ordenando la notificación a la demandada personalmente y la menor a través de la Defensoría de Familia del Centro Zonal I.C.B.F. Villeta, Cundinamarca y ordenando practicar la prueba de ADN a las partes, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

- 1.1. Copia del registro civil de nacimiento del menor JUAN DIEGO BUSTOS LEON. De dicho documento se colige que quienes afirmaron ser los progenitores de la menor correspondían a los señores POMPONIO BUSTOS GUERRERO y MARINELA LEON.
- 1.2. La prueba científica de marcadores genéticos (ADN) tomada al menor JUAN DIEGO BUSTOS LEON, a su progenitora MARINELA LEON y al demandante, señor POMPONIO BUSTOS GUERRERO, practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, de fecha 27 de agosto de 2020, cuyos resultados arrojaron lo siguiente:

“POMPONIO GUERRERO BUSTOS queda excluido como padre biológico del menor JUAN DIEGO... No posee doce (12) de los alelos paternos que debería tener el padre biológico del menor...”

Con los documentos anotados, resulta procedente hacer el respetivo ejercicio de argumentación para proveer una decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo¹.

Sin embargo, previo a proceder a un estudio de dicho evento de presunción, de ser ello procedente, lo atinado es plantear el problema jurídico que se desprende de la lectura del texto contentivo de la demanda y de las pruebas, especialmente la relacionada con el examen de marcadores genéticos. En consecuencia, debe abordarse el siguiente interrogante: ¿Científica y jurídicamente puede considerarse con un altísimo nivel de certeza que el señor POMPONIO BUSTOS GUERRERO no es el verdadero padre biológico de la menor JUAN DIEGO BUSTOS LEON?

Se anticipa que indubitablemente el señor POMPONIO BUSTOS GUERRERO no es el padre biológico del menor JUAN DIEGO, y por dicho motivo debe procederse a emitir el correspondiente fallo y a ordenar los oficios correspondientes a la Registraduría Municipal donde se encuentre inscrita el menor.

Por lo expuesto, este Juzgado procede a presentar su argumentación respecto del interrogante que debe absolverse vía de la sentencia judicial. Veamos:

El texto constitucional se encuentra a su vez entendido por la misma norma legal que determina el procedimiento a seguir para elucidar la filiación y la prueba técnica que tiene mayor valor en el investigativo. Por ello, se tiene que la ley 75 de 1968 en su artículo 7º, modificado por la ley 721 de 2001, preceptúa: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”*.

Nótese como el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en sus análisis genético de ADN, concluyó:

“POMPONIO GUERRERO BUSTOS queda excluido como padre biológico del menor JUAN DIEGO... No posee doce (12) de los alelos paternos que debería tener el padre biológico del menor...”

Es decir, lo preceptuado por el artículo 7º de la Ley 75 de 1968 con la modificación de la Ley 721 de 2001 no se cumple, pues ni siquiera el Laboratorio genético con la contundencia del análisis de los alelos estableció algún tipo de porcentaje que mostrara siquiera una posibilidad de la paternidad del señor BUSTOS GUERRERO frente al menor JUAN DIEGO.

Sin embargo, este Despacho judicial mediante auto de fecha 21 de octubre de 2020, y allegado al expediente el examen de ADN practicado al grupo antes referido, corrió traslado del resultado de la prueba genética, para los fines previstos en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, y las partes no objetaron el examen genético.

Ahora bien, con los resultados de la prueba científica realizada no queda duda alguna acerca de que el señor POMPONIO BUSTOS GUERRERO no es el padre del menor JUAN DIEGO BUSTOS LEON, y ello determina que, quien en antaño reconoció su paternidad sobre el referida menor, biológica y realmente no lo es. En consecuencia, de conformidad con la Ley 721 de 2001, el examen efectuado es plena prueba para declarar la no paternidad y para excluirla, respecto de quien figura con tal calidad en el registro civil de nacimiento del menor afectado.

Dicho dictamen no fue cuestionado por la extrema accionada. Bajo tal conducta procesal que se entiende como la aquiescencia de las partes respecto del resultado de la prueba allegada a la demanda otorga al Despacho la certeza absoluta respecto de las pretensiones deprecadas.

Así mismo, y en armonía con el artículo 44 de la Constitución Política, interés superior del menor, se requirió a la progenitora para que indicara al Despacho quien era el padre biológico del menor JUAN DIEGO y ésta guardó silencio.

Por otro lado, denótese que el Juzgado, mediante el interrogatorio practicado a la progenitora el 24 de noviembre de 2020, buscó determinar al posible verdadero padre biológico del menor involucrado en el asunto, pero dicha ciudadana reiteró que el padre de aquel sólo podía ser el promotor de la acción de la referencia. Así las cosas, el Despacho tiene el camino vedado para realizar más investigaciones en dicho sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR** que el señor POMPONIO BUSTOS GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.234.637 de Útica, **NO** es el padre biológico del menor JUAN DIEGO BUSTOS LEON, nacido el 19 de noviembre de 2004, hijo de la señora MARINELA LEON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.429.288 de Caparrapi.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que en adelante y en lo sucesivo, el menor JUAN DIEGO llevará el apellido de su progenitora, esto es, LEON, quedando, entonces, como **JUAN DIEGO LEON**.

Con todo, como medida de protección para establecer la verdadera filiación del menor, remítase copia del diligenciamiento vía virtual a la Defensoría de Familia de la localidad.

Tercero: **OFICIAR** a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Caparrapi, Cundinamarca, para que efectúe el cambio del registro civil de nacimiento del menor JUAN DIEGO, sentado el día 02 de diciembre de 2004 y que obra al NUJIP 1071578276, indicativo serial 36426440, quien en adelante se llamará JUAN DIEGO LEON, hijo de la señora MARINELA LEON.

Cuarto: **DISPONER** que el menor JUAN DIEGO LEON continúe bajo la tenencia y cuidado personal de su progenitora, señora MARINELA LEON.

Sexto: No condenar en costas.

Séptimo: **EXPEDIR**, a costa de los interesados, las copias auténticas de esta sentencia, para los fines que los mismos tengan a bien.

Octavo: Se decreta el cierre del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

